



Congreso de la Nación Argentina  
*Información Parlamentaria*

**TEXTO ACTUALIZADO**

---

NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS  
A CONSIDERACION DEL CONGRESO NACIONAL  
**LEY 13.640**  
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

---

TEXTO ACTUALIZADO  
POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO  
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA  
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

---

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA  
AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO – OFICINA 228  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
TELÉFONO: (54 9 11) 4127-7100- INTERNOS 3629/30/36  
MAIL: [dip@diputados.gob.ar](mailto:dip@diputados.gob.ar)

## INDICE

**Ley Nº 13.640 - Normas para la tramitación de asuntos a consideración del Congreso Nacional**

### **Complementarias**

**H.C.S - RESOLUCION APROBADA EL 13/6/91**

Caducidad de proyectos presentados ante H Senado

**H.C.D - ORDEN DEL DÍA Nº 829(Aprobado el 30 de septiembre de 1992)**

Caducidad de los proyectos de declaración y/ resolución en la HC Diputados

**H.C.D - ORDEN DEL DIA Nº 137(Aprobado el 30 de abril de 1992)**

Caducidad de los Proyectos de Juicio Político ante H.C. Diputados

**H.C.D - ORDEN DEL DIA Nº 178.(Aprobado el 5 de junio de 1996)**

Archivo de los proyectos presentados

**RCP - 16/09 - RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS**

**Aprobada el 27 de marzo de 2009.**

Vigencia de proyectos aprobados por una de las cámaras en el año de su presentación o en el siguiente..

**LEY 13.640**  
**NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS A**  
**CONSIDERACION DEL CONGRESO**  
**NACIONAL**  
(Boletín Oficial 5 de noviembre de 1949)

[INDICE](#)

**Artículo 1-** *Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado éste se prorrogará por un año más.*<sup>1</sup>

*Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 71 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado. (Artículo Texto según ley 23821 art. 1 (B.O.: 5 -10 -1990) con la rectificación de la ley 23992, art. 1 (B.O.: 28-10-1991) <sup>2</sup>*

**Artículo 2-** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter.

**Artículo 3-** *Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el art. 72 de la Constitución nacional, que el Congreso no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados. (Artículo Texto según ley 23992, art. 1º (B.O.: 28 -10 - 1991) <sup>3</sup>*

**Artículo 4-** Los presidentes de las Comisiones de ambas Cámaras, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los arts. 1º y 3º de esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

---

<sup>1</sup> **Nota del D.O.L. de la D.I.P.:** Véase, sobre la vigencia de los proyectos, la **Resolución Conjunta RCPP 16/09 del 27 de marzo de 2009** que se agrega.

<sup>2</sup> **NOTA del D.O.L. de la D.I.P. al art.1, segundo párrafo:** la mención que se hace al “art. 71 de la Constitución Nacional”, debería ser entendido como referido a la nueva redacción del art. 81 de la Constitución Reformada en el año 1994.

<sup>3</sup> **NOTA del D.O.L. de la D.I.P. al art. 3:** La mención que allí se hace del “art. 72 de la Constitución Nacional”, debería ser entendido como referido al art. 83 de la Constitución Reformada en 1994, que no sufrió modificaciones en su redacción.

Esta nómina se incluirá en el diario de sesiones.

**Artículo 5-** Los asuntos pendientes en órdenes del día que caducarán en virtud de la presente ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

**Artículo 5 bis.-** *Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración.* (**Artículo Texto incorporado por la ley 23821, art. 2 ( B.O.: 5 -10 - 1990)** <sup>4</sup>

**Artículo 6 -** Esta ley se aplicará a los asuntos pendientes.

**Artículo 7-** Deróganse las leyes números 2714/1890 y 3721/1898.

**Artículo 8 -** De forma.

---

<sup>4</sup> **NOTA: Conforme a los Reglamentos de cada Cámara, los proyectos pueden ser:**

H. C. de Diputados: Proyecto de Ley, de Declaración, y de Resolución;

H. C. de Senadores: Proyecto de Ley, de Decreto, de Declaración, de Resolución y de Comunicación

## CUADRO COMPARATIVO

<b>LEY 13.640</b>	<b>LEY 23.821</b>
<p>Art. 1-- Todo asunto sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras, durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el Cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más.</p> <p>Todo asunto aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido en el art. 72 de la Constitución nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado.</p>	<p>Art. 1-. - Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado.</p> <p>Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más.</p> <p>Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente se tendrá por caducado</p>
Arts. 2, 3, 4 y 5 sin modificaciones	
	<p>Artículo 5 bis.- Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubiere sometido a su consideración.</p>
Arts. 6 y 7 sin modificaciones	

En la Ley 13.640 se establecía un plazo de caducidad común a "todo asunto"; con la modificación introducida por la Ley 23.821, el plazo de caducidad sólo rige para los proyectos de ley (art. 1º). La validez temporal de los restantes tipos de proyectos, queda sujeta a la decisión reglamentaria de cada Cámara (art. 5º bis).

**LEY Nº 13640- Normas Complementarias**

**Cámara de Senadores**

**RESOLUCION H. C. S. APROBADA 13/6/91**

[INDICE](#)

El Senado de la Nación

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Todo proyecto de decreto, de resolución, de comunicación o de declaración, sometido a la consideración del Honorable Senado, que no obtenga sanción durante el año parlamentario en que se dio cuenta al mismo, o en el siguiente, se tendrá por caducado.

**Artículo 2.-** Las peticiones particulares que fueran giradas a las comisiones y que no sean objeto de alguna iniciativa por las mismas dentro del año parlamentario en que tuvieron entrada, deberán ser remitidas al archivo al finalizar el período.

**Artículo 3.-** Los presidentes de las comisiones presentarán al comienzo de cada período parlamentario una nómina de los asuntos que tuvieran pendientes alcanzados por las disposiciones de la presente. Sin perjuicio de ello, remitirán sin más trámite los expedientes correspondientes al archivo con intervención de la Mesa de Entradas con una nómina que será publicada en el Diario de Sesiones.

**Artículo 4** Los asuntos que se encuentren pendientes en órdenes del día que caduquen de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán girados a las respectivas comisiones, a los efectos de su envío al archivo.

**Artículo 5.-** Quedan excluidos de las disposiciones de la presente resolución los asuntos girados a la Comisión Parlamentaría Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional que sean regidos en los plazos establecidos por el decreto ley 23354/56 y sus modificatorias y en la ley 23847.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

**Cámara de Diputados**

**ORDEN DEL DÍA N° 829**

(Aprobado el 30 de septiembre de 1992)

[INDICE](#)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

**1** - Los proyectos de declaración y/o resolución, así como también los expedientes Oficiales Varios y Particulares, que no hayan sido considerados en el año parlamentario de su ingreso caducarán y se les dará el trámite establecido en el artículo 4 de la ley 13640 y su modificatoria ley 23821.

**2** - En el caso de que tengan orden del día impreso se los considerará de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 13640 y su modificatoria ley 23821.

Oswaldo Borda.

**Cámara de Diputados**

**ORDEN DEL DIA N° 137**

(Aprobado el 30 de abril de 1992)

[INDICE](#)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

**1** - Los proyectos de resolución por los cuales se solicita la promoción de un juicio político que no sean aprobados o rechazados en el término de tres períodos parlamentarios se tendrán por caducados.

Marcos A. Di Caprio. - José Antelo. - Oscar A. Blanco. Jorge E. Young.

**Cámara de Diputados**

**ORDEN DEL DIA N° 178.**

(Aprobado el 5 de junio de 1996)

[INDICE](#)

La Cámara de Diputados de la Nación

**RESUELVE**

**1** - Cumplido el término establecido en la ley 13640 v sus modificatorias, ley 23821 y ley 24565 <sup>5</sup>reglamentada por la resolución de la Honorable Cámara -Orden del Día N° 829 del 30 de septiembre de 1992- y la resolución de la Honorable Cámara - Orden del Día N° 137 de 30 de abril de 1992-. las comisiones asesoras de la Honorable Cámara remitirán únicamente originales de expedientes que obran en su poder a la Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo para su custodia y guarda.

**2** - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo procederá a retirar y destruir de su acervo documental los expedientes que sean copias de los expedientes originales, dejándose constancia en éstos de la ejecución de la presente disposición.

**3** - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo procederá a destruir cumplido el mandato de cada legislador, los expedientes relativos a los pedidos de licencia formulados por éstos salvo que una resolución de la Honorable Cámara ordene en forma especial su permanencia en el archivo.

**4** - Se tendrán por cumplidos y sujetos a destrucción por la Dirección de Archivo publicaciones y Museo aquellos proyectos de resolución o declaración ya archivados, y los que ingresen para su archivo a partir de la vigencia de la presente resolución que propongan la adhesión o patrocinio de la Honorable Cámara a congresos conferencias, jornadas, festejos y otros actos una vez cumplidas las fechas de realización de éstos.

**5** -Procedimiento similar al descrito en el punto 4º de la presente se seguirá con aquellos proyectos que propongan al Poder Ejecutivo inclusión en sesiones extraordinarias una vez concluidas éstas e iniciado el siguiente período de sesiones.

**6** - La Dirección de Archivo, Publicaciones y Museo enviará a la Dirección Secretaría, en forma mensual una nómina de los expedientes destruidos.

**7** - Los señores diputados que propongan la reproducción de aquellos proyectos que no sean de ley podrán hacerlo con una anticipación de por lo menos veinte (20) días a la fecha de la caducidad de dichos proyectos mediante nota dirigida a la Presidencia de la Honorable Cámara, quedando así habilitados para un nuevo período parlamentario, dejándose expresa constancia de dicha prórroga en la contratapa de la carátula del mismo, firmada por el secretario de la comisión interviniente.

Oswaldo Borda.

---

<sup>5</sup> **Nota:** la ley 24.565. fue vetada totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 585/95 - BO 20-10-1995)



**RCPP 16/09**

**RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS**

(Aprobada el 27 de marzo de 2009)

[INDICE](#)

El Presidente del H. Senado de la Nación y  
el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación

**RESUELVEN**

1. Aclarar que el párrafo primero del artículo 1.de la ley 13640 –texto según ley 23821 con la rectificación de la ley 23982- prescribe que los proyectos de ley que obtienen sanción de una de las Cámaras en el año de su presentación o en el siguiente, tienen vigencia por tres años.

2. Hacer saber lo resuelto al Plenario de ambas Cámaras

Juan H Estrada  
Secretario Parlamentario  
H Senado de la Nación Argentina